

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-019/2024

**PROMOVENTE:** SOCORRO SORIANO MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIO:** ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024<sup>1</sup>; en razón de que el acto reclamado no vulneró los derechos políticos de Socorro Soriano Moreno, así como de su representación respecto a la paridad de género en la postulación que realizó el Partido de la Revolución Democrática; ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vigiló que dicho instituto político cumpliera con las reglas atinentes a los bloques de competitividad que se debían observar para el registro de las planillas que presentara en los Ayuntamientos.

## GLOSARIO

<b>Actora/ Promovente:</b>	Socorro Soriano Moreno
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Mezquital del Oro, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

---

<sup>1</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

<b>Dirección Nacional:</b>	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
<b>IEEZ/Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica del Instituto:</b>	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
<b>PRD/Instituto Político/Partido Político/Partido Responsable:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Resolución del Consejo General/Resolución Controvertida/Resolución Reclamada:</b>	Resolución <b>RCG-IEEZ-015/IX/2024</b> del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024

2

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del Proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión especial por parte del *Consejo General*, que dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de esta entidad.

**1.2. Calendario Electoral.** En la misma fecha del antecedente anterior, el *Consejo General*, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el calendario integral para el proceso electoral local 2023-2024.

**1.3. Acuerdo para garantizar la paridad de género.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> mediante Acuerdo ACG-IEEZ-018/IX/2024, el *Consejo General*

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al presente año, salvo aclaración expresa.

determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentadas por los partidos políticos que contenderían en el proceso local, entre estos el Partido de la Revolución Democrática.

**1.4. Declaración de procedencia del registro de candidaturas.** El treinta de marzo, el *Consejo Municipal*, mediante resolución RCM-IEEZ-028/I/2024, declaró la procedencia del registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**1.5. Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el *Consejo General* emitió la resolución por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante ese órgano colegiado, para participar en el proceso electoral local 2023-2024.

**1.6. Juicio Ciudadano.** El dos de abril, ante este Tribunal se presentó juicio ciudadano por parte de Socorro Soriano Moreno, por medio del cual controvierte la declaración de procedencia de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para participar en el proceso electoral local 2023-2024, en lo particular la postulación realizada a través de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, presentada por el *PRD*.

**1.7. Turno.** Mediante acuerdo del dos de abril, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

**1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdos de fechas dos de abril y ocho de mayo, se tuvo por radicado y admitido, respectivamente, el juicio TRIJEZ-JDC-019/2024, mismo que cumplió con los requisitos de procedencia, por lo que al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto para dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana bajo su propio derecho, mediante el cual solicita la protección de los derechos político-electorales, por la inobservancia a las reglas de paridad de género en la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa en el municipio de Mezquital del Oro, que fuesen presentadas por el *Partido Político* y a su vez aprobados por el *Consejo General*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso IV, 46 Ter fracción III, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. PROCEDENCIA

#### 3.1. No se acredita la causal de improcedencia hecha valer por la *Dirección Nacional*

La *Dirección Nacional* en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia el hecho de que la *Actora*, no agotó la instancia previa establecida en la normatividad aplicable.

Al respecto, afirmó que de los mismos hechos expuestos, se advierte el conocimiento de los referidos acuerdos que correspondieron al análisis, discusión y aprobación del proyecto para designar las candidaturas a ediles de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado.

4

Por lo que, el plazo que transcurrió entre la fecha de emisión de los acuerdos por parte de la *Dirección Nacional* y la presentación del juicio ciudadano fueron de veintidós días sin que estos se hayan objetado, por lo que **adquirieron firmeza y definitividad**, de ahí lo **improcedente** del presente juicio.

Al respecto, este Tribunal desestima la causal de improcedencia planteada, ya que si bien es cierto que la *Actora* relata dentro de su escrito de demanda la fecha en que esa *Dirección Nacional*, analizó, discutió y aprobó los acuerdos en cuestión; también lo es, que la *Promoviente* combate la decisión del *Consejo General* de no haber revisado los perfiles propuestos por el partido político, así como el criterio de los mismos para **conformar los bloques de competitividad** que se deben observar para cumplir con el principio constitucional de paridad de género en los Ayuntamientos y que a su vez, deben ser plenamente verificados por el *Dirección Nacional*.

En ese sentido, es criterio de Sala Monterrey<sup>3</sup>, que cuando se trate del registro de candidatos a cargos de elección popular, la determinación de aprobación que emite el órgano administrativo electoral se encuentra inseparablemente ligada al acto del partido relativo a la solicitud de registro, pues esta última provoca la actuación de la

---

<sup>3</sup> Véase la sentencia SM-JDC-387/2015.

autoridad. En tal supuesto los interesados pueden acudir directamente a la instancia judicial a cuestionar la conducta irregular del instituto político a partir de que está viciado el registro de candidaturas que aprobó el Consejo General.

Así, cuando los actos del partido están conectados indisolublemente a los actos de autoridad administrativa encargada de aprobar los registros, no es posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno de ellos.

Es decir, que esta situación surge cuando el acto de un partido político da lugar a uno de autoridad, situación que hace incuestionable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible impugnarlos de manera independiente, razón por la cual no procede la causal de improcedencia formulada por el *Consejo General*.

De ahí que, se desestime la causal planteada.

### 3.2. PER SALTUM

En el presente asunto, la *Actora* hace valer el *per saltum*, pues considera que al ser una de sus pretensiones la de revocar los registros impugnados a efecto de que la *Dirección Nacional*, funde y motive una nueva determinación; considera que es a través de esta figura jurídica la procedente para que este Tribunal esté en condiciones de analizar y resolver sus pretensiones.

En efecto, el *per saltum* o “salto de instancia” es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previsto en la ley electoral o la normativa partidista, cuando esto se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto de litigio<sup>4</sup>.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación, es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

Así, tomando en cuenta que el presente medio de impugnación es combatir una determinación del *Consejo General* mediante la *Resolución Reclamada*, es dable concluir que se derive la facultad y obligación de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, sin que exista una instancia que se deba agotar previamente.

### 3.3. PRUEBA SUPERVENIENTE

El treinta de abril, la *Promovente* presentó escrito por medio del cual, solicitó se tuviera por presentada y admitida prueba superveniente consistente en la documental pública del Primer Testimonio de la escritura pública número 122,155, del volumen 2,925, de fecha veintidós de marzo de 2024; levantada por el licenciado José Antonio Reyes Duarte, titular de la notaría veintinueve del Estado de México.

6 Con la cual, pretende acreditar, que no existe acuerdo alguno mediante el cual la dirigencia nacional del *PRD*, en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, haya designado candidata del género femenino como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas. Ahora bien, en ese documento, se da fe de que Roberto Aparicio Barrios, realiza una consulta en la página oficial del *Instituto Político*, de la cual se tomaron diversas capturas de pantalla y se agregaron al acta de referencia.

Con ello, expone que ofrece dicha prueba en su carácter de superveniente bajo protesta de decir verdad que hasta el día veintiséis de abril, no tenía conocimiento de la existencia del referido instrumento notarial y que es su deseo agregarse como prueba para fortalecer los motivos de agravio de la presente demanda.

Dado lo anterior, y en razón de que no existe en el expediente algún elemento de prueba que genere el mínimo indicio de que la *Actora* tenía conocimiento del acta notarial de forma previa a la presentación de su demanda, esto, justifica para que este Tribunal admita dicha probanza con el carácter de superveniente.

### 3.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia, tal como se precisa en seguida:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió en tiempo, ya que la *Resolución Reclamada* fue aprobada el treinta de marzo por el *Consejo General* y al controvertirse dicho acto el dos de abril, se advierte que fue presentado en tiempo.

**b) Forma.** Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma de la *Actora*. Asimismo, se identifica el acto, los agravios y demás normativa que sustenta la violación reclamada.

**c) Legitimación.** Se satisface esta exigencia, pues la *Actora* promueve el presente juicio en su calidad de ciudadana y militante del *PRD*, para solicitar la tutela de derechos políticos electorales.

**d) Interés Jurídico.** Se tiene por cumplido en atención a que la ciudadana *Promovente*, acude a solicitar la tutela de derechos político-electorales contenidos en la *Constitución Federal* respecto a la observancia de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Esto, ya que al tratarse de una impugnación relacionada con medidas vinculadas a este derecho fundamental, cualquier mujer cuenta con un interés legítimo para solicitar dicha tutela judicial,<sup>6</sup> sumado, a que la *Actora* comparece en su calidad de militante del *PRD*, hecho que no se encuentra controvertido.

**e) Definitividad.** En concordancia con el estudio realizado en el apartado de *per saltum*, este requisito se encuentra colmado, ya que el acto de autoridad impugnado tiene que ser revisado por este órgano jurisdiccional al tratarse de una resolución de la autoridad administrativa electoral y no admite recurso diverso ante otra instancia primigenia para su resolución.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

La *Actora* señala que, derivado del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, en fecha trece de enero, mediante oficios IEEZ-01/0041/2024 al IEEZ-01/0051/2024, signados por el Consejero Presidente del *IEEZ*, se comunicó a los Partidos Políticos la obligación de determinar y hacer públicos

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 8/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR".

los criterios aplicables para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones, los cuales deberían ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, asegurando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Derivado de ello, el quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintidós de enero, los diversos partidos, entre ellos el *PRD*, presentaron los escritos mediante los cuales comunicaron los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas que registrarían en el proceso electoral local, a lo que consecuentemente, el veintiséis de enero, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, aprobaría el proyecto de acuerdo por el que se determinaría lo relativo a la procedencia de dichos criterios.

Luego, expone que el nueve de marzo se llevó a cabo la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de la *Dirección Nacional*, mediante la cual se realizó la designación de candidaturas a ediles de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local, emitiéndose los acuerdos 106/PRD/DNE/2024 y 107/PRD/DNE/2024<sup>7</sup>.

8 Posteriormente, en fecha treinta de marzo, el *Consejo General* emitió la Resolución que declaró la procedencia del registro de candidaturas aprobadas por esa dirección partidista, que ahora se combate.

Atento a lo anterior, considera que se violó el principio de paridad de género al aprobar la candidatura de Humberto Salas Castro y Humberto Salas Villalpando a la presidencia municipal de Mezquital del Oro, propietario y suplente respectivamente, por lo que se vulneran las normas jurídicas establecidas y aplicables para el ejercicio de la democracia, tomando en cuenta la subrepresentación histórica de las mujeres en los municipios altamente competitivos para los partidos, pues deben priorizar que sean espacios donde las mujeres puedan competir sin ser menospreciadas.

Al efecto, señala que la interposición del medio de impugnación obedece a la **existencia de disposiciones o principios jurídicos que implican la protección de intereses comunes a todos los miembros de un sector**, por lo que solicita sean revocados los registros de las candidaturas mencionadas, así como toda su planilla y

---

<sup>7</sup> "ACUERDO 106/PRD/DNE/2024, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024" y "ACUERDO 107/PRD/DNE/2024, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024".



se ordene a la *Dirección Nacional* emita nuevos acuerdos en los que considerando el perfil, trayectoria y el principio de paridad de género, sea una mujer quien encabece la planilla del municipio de Mezquital del Oro.

Ello, al considerar que la votación obtenida por el *PRD* en el municipio de Mezquital del Oro, en el proceso electoral inmediato anterior, se encuentra dentro de los **bloques de alta competitividad**, incluso, obtuvo el mayor porcentaje de votación de la totalidad de municipios en la elección ordinaria local 2020-2021, consecuentemente debe privilegiarse la postulación de mujeres para garantizar el acceso y ejercicio de funciones en la presidencia municipal que integra dicho Ayuntamiento.

Por ende, alega que se conculca a su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la *Constitución Federal*, respecto a los principios que tutelan los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad entre los géneros, de igual forma, expone la contravención a diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales reconocen la igualdad de derechos que tienen las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, por lo que es obligación de los Estados participantes el garantizar la igualdad de trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación.

9

Por todo lo planteado, es que alega un incumplimiento por parte del *Consejo General*, al no analizar los perfiles de todos y cada uno de los candidatos para dar cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas presentadas, de ahí su solicitud para que sea esa autoridad electoral quien solicite a la *Dirección Nacional*, emita otro debidamente fundado y motivado.

#### **4.2. Problema jurídico a resolver**

Este Órgano Jurisdiccional debe dilucidar si la aprobación del registro realizado por el *Consejo General* fue conforme a derecho, esto es, con apego a los principios de legalidad y paridad de género.

#### **4.3. Marco normativo aplicable a la paridad de género**

A partir de la reforma a la *Constitucional Federal* en el año dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad entre los géneros, previéndose en el artículo 41, Base I, la obligación de los partidos políticos de hacer posible el acceso al ejercicio del poder

público a través de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su vez, la *Ley General de Instituciones* establece en su artículo 232, numerales 3 y 4, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las entidades federativas, **las planillas de Ayuntamiento** y de las alcaldías. Asimismo, el Instituto Nacional Electoral y los **organismos públicos locales**, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido político un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. Y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el mismo sentido, la *Ley General de Partidos Políticos*, en su artículo 3, numerales 4 y 5; establece la obligación para los partidos políticos de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas **federales y locales**, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las alcaldías, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que al partido hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

10

Por su parte, en la *Constitución local*, dentro del artículo 22, se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano, mandatando al Estado para promover este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, señalando a su vez, que la leyes determinarán las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin. En concordancia, el subsecuente artículo 43 en su párrafo sexto, mandata que, dentro de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos, se garantizará la paridad entre los géneros.

Consecuentemente, la *Ley Electoral*, en su artículo 18, numerales 3 y 4, estipula que cada partido político determinará y hará públicos, los criterios para garantizar la paridad entre los géneros; incluyendo la paridad vertical y horizontal en las candidaturas al Ayuntamiento, los cuales deben ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, asegurando condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como

resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

En suma, en su artículo 23, numeral 2, establece que las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla, se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de presidente o presidenta municipal y, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser de un mismo género.

A su vez, el artículo 140 de la misma ley, contempla que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ya sean a Diputaciones o Ayuntamientos, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución local y esa ley.

En razón del mandato constitucional y demás normativa local expuesta, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos*, mediante los cuales, en su artículo 32 establece la metodología para analizar el cumplimiento en relación a la paridad de género en las candidaturas de Diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, para observar la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes más bajos. Así, se tendrá que verificar que el criterio optado por el partido político cumpla con las siguientes reglas:

- ✓ Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- ✓ Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
- ✓ Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- ✓ Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- ✓ Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- ✓ Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Además, para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

- ✓ En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas encabezadas por mujeres.
- ✓ Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad, la Comisión, conforme al criterio elegido,

verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos quince planillas encabezadas por mujeres.

- ✓ Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los catorce municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior.
- ✓ En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- ✓ La Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos Lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.

#### **4.4. El Consejo General, fundó y motivó la Resolución Controvertida al observar debidamente el principio de paridad de género, así como la normativa aplicable a los bloques de competitividad**

12

La obligación primordial del *IEEZ*, es la de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, para estos últimos, se integran los Consejos Municipales que, en los procesos electorales, son los facultados para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos.

Ahora bien, partiendo de los actos realizados por el *Partido Responsable* ante las autoridades electorales<sup>8</sup>, se tiene que en fecha diez de marzo, el *PRD* presentó las solicitudes relativas al registro de candidaturas de Humberto Salas Castro y Humberto Salas Villalpando, propietario y suplente respectivamente, ante el *Consejo Municipal*, a través de las personas facultadas mediante los Acuerdos respectivos emitidos por la *Dirección Nacional*<sup>9</sup>.

Por consiguiente, el quince de marzo, el órgano municipal electoral notificó a los dirigentes estatales de los partidos políticos, -entre ellos al *Partido Responsable*- sobre

<sup>8</sup> Véase la Resolución del Consejo Municipal RCM-IEEZ-028/1/2024.

<sup>9</sup> Acuerdos 104/PRD/DNE/2024, 105/PRD/DNE/2024, 106/PRD/DNE/2024 y 107/PRD/DNE/2024, que señalan la designación de las candidaturas a las Diputaciones Locales y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional realizada por la *Dirección Nacional*, así como la autorización de las personas señaladas, para que de manera conjunta, registraran ante la autoridad electoral local las referidas candidaturas y realicen las sustituciones que se deriven de ausencias, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como la realización de los ajustes de género o acciones afirmativas.

diversas omisiones respecto a la documentación presentada u omitida en las solicitudes de registro. Así, una vez revisada la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, **mediante la resolución RCM-IEEZ-028/II/2024**, se resolvió tener por cumplido los requisitos estipulados en los *Lineamientos*, en concordancia con los plazos señalados en el calendario integral para el Proceso Electoral 2023-2024.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que en la resolución emitida por esa autoridad electoral, se desprende el estudio que corresponde a la paridad y alternancia de las planillas, exponiendo la obligación que tiene los partidos políticos para presentar las planillas de manera paritaria y alternada entre los géneros, por lo que con base en esto, concluyó que la planilla presentada por el *PRD*, por el principio de mayoría relativa, **cumplió con el requisito de integrar las fórmulas de candidaturas con un propietario y suplente del mismo género, además de observar el principio de alternancia entre los géneros**, tal como se desprende del punto resolutivo primero:

“**PRIMERO.** Se aprueba la procedencia del registro de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, por el *PRD*, con el objeto de participar en el PEL 2023-2024, conforme al anexo 1 que forma parte integral de esta Resolución y en términos del considerando Cuadragésimo primero, el inicio de las campañas será a partir del treinta y uno de marzo del año en curso.”

13

Lo que se concluye, se sustenta en las constancias presentadas por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, las cuales, al ser emitidas y presentadas por la autoridad facultada para ello, adquieren valor probatorio pleno en cuanto a su alcance y contenido, máxime, que no obra prueba en contra dentro del expediente. Valoración pretérita, sustentada en lo señalado por el artículo 23 de la *Ley de Medios*.<sup>10</sup>

Así, se tiene que al momento de emitirse la resolución del *Consejo Municipal*, el *Partido Político* había observado las reglas atinentes sobre la paridad de género necesarias para la aprobación de la planilla del municipio de Mezquital del Oro, lo que consecuentemente, debía ser tomado en cuenta para revisar el cumplimiento a nivel estatal de la totalidad de las planillas presentadas por el *PRD*.

Esto es así, pues una vez que los consejos municipales reciben las solicitudes de registro de planillas en los diferentes municipios del Estado y dictan la resolución correspondiente, recae en el *Consejo General* el revisar que se observen, en términos cualitativos, la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos

<sup>10</sup> Informe circunstanciado y demás constancias que se encuentran a fojas de la 39 a la 365 del expediente TRIJEZ-JDC-019/2024.

municipios en los que se obtuvieron los porcentajes de votación más bajos, esto, de acuerdo a los criterios aplicables que fueron recogidos y emitidos a través de los *Lineamientos* aprobados por el mismo *Consejo General*<sup>11</sup>.

En ese tenor, se tiene que mediante la *Resolución Controvertida*, esa autoridad electoral debió revisar que las planillas presentadas por el *PRD* para los distintos Ayuntamientos en los que contendría, observaran la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, lo que en el presente caso ocurrió de acuerdo a lo siguiente.

Primeramente, tenemos como hecho notorio que el *Partido Político* conformó la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2023-2024.<sup>12</sup> Para lo cual y en lo que interesa, mediante esta alianza política se postularon planillas en treinta Ayuntamientos, no encontrándose en los mismos Mezquital del Oro, por lo que el cumplimiento de las reglas de postulación en los Ayuntamientos en paridad en cuanto a términos cualitativos, también debía ser cumplimentado con los restantes municipios que postulara dicho *Partido Político*.<sup>13</sup>

14

Luego entonces, el *Consejo General*, mediante la *Resolución Controvertida*, señaló que cada partido político, con base a los criterios que presentaron, deberían garantizar la paridad de género en las candidaturas postuladas, además, refirió que en ningún caso se admitirán criterios que tuvieran como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos.

En ese entendido, como se advierte en la normativa aplicable, para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes mas bajos, la Comisión respectiva del *Instituto Electoral* debió revisar que el *Instituto Político* utilizara un criterio que reuniera las características mencionadas,

---

<sup>11</sup> Lineamientos aprobados por el Consejo General del *IEEZ* mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024.

<sup>12</sup> Misma que fue aprobada por el *Consejo General* mediante la Resolución RCG-IEEZ-004/IX/2024, de fecha doce de enero.

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 4/2019, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

teniéndose que el *Partido Responsable* optó por el criterio de porcentaje de votación obtenida en el proceso inmediato anterior.<sup>14</sup>

Así, tenemos que mediante la *Resolución Controvertida*<sup>15</sup>, el *Consejo General* revisó las postulaciones que realizó el *PRD*, advirtiendo que no observó los criterios que fueron presentados por el propio partido,<sup>16</sup> ya que las planillas que conformaron el segundo bloque, no cumplían con el principio de paridad, por lo que se le requirió a efecto de realizar las modificaciones pertinentes, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, **paridad**, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral.

Es importante resaltar que, mediante la *Resolución Reclamada*, el *Consejo General* tenía esa obligación de revisar la postulación que realizó el *PRD*, sin embargo, dicha revisión tuvo la finalidad de dar cumplimiento a la paridad en términos cualitativos, es decir, la obligación del partido político de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, lo cual es acorde al artículo 32 de los *Lineamientos*.

En efecto, dentro del acto de autoridad impugnado, se advierte que este tenía el deber de revisar que el *Partido Político*, obedeciera el criterio tomado para conformar dos bloques de acuerdo a su fuerza política, esto es, dividir en dos segmentos, los municipios en los que pretendía competir en el proceso electoral en curso, para lo cual, se debía de partir de los resultados obtenidos en los diversos municipios en los que participó en el proceso electoral 2020-2021.

De hecho, como lo refiere la *Actora*, el municipio de Mezquital del Oro fue de los municipios en los que el *PRD* obtuvo mayor votación en el proceso electoral pasado, por lo que dicho municipio debe considerarse dentro del bloque o segmento de alta competitividad.

Sin embargo, la *Promovente* parte de la premisa errónea al considerar que por el hecho de que Mezquital del Oro pertenezca a uno de los municipios con el mayor porcentaje de votación obtenido por parte del *Partido Político*, se tenga la obligación de postular una planilla encabezada por una mujer.

<sup>14</sup> Criterio asumido por el *Partido Político* y aprobado mediante Acuerdo-IEEZ-018/IX/2024 de fecha treinta y uno de enero.

<sup>15</sup> En específico dentro de los "Considerandos", título: "De la verificación de las solicitudes de registro de candidaturas", numeral 1.8 "Del principio de paridad y alternancia".

<sup>16</sup> Aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-018/IX/2024.

Lo anterior, es así, puesto que la obligación de la paridad cualitativa y los criterios para conformar los segmentos o bloques de competitividad, se creó para conformar una medición objetiva para que los partidos políticos no postularan planillas encabezadas por un sólo género, en los municipios con menor o mayor fuerza electoral, esto es, basándose en el criterio asumido por el propio partido, debía observarse dicho principio constitucional.

Luego entonces, resulta lógico asumir que este mandato legal, tiene que ir en concordancia con la autodeterminación de los partidos políticos para asumir los criterios de postulación de candidaturas con base a sus estrategias político-electorales, siempre y cuando observen lo establecido en la normativa aplicable y los lineamientos emitidos por la autoridad electoral facultada para ello.

De ahí, que el *Partido Responsable* debió apearse al criterio asumido de conformar dos bloques de competitividad según los porcentajes obtenidos en el proceso electoral anterior, por lo que al conformarse el primero de ellos, -como de alta competitividad- por los municipios de: Apozol, Apulco, Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Genaro Codina, Mezquital del Oro, Morelos, Ojocaliente, Río Grande, Saín Alto, Tabasco y Villanueva; dicho cumplimiento de postulación en términos cualitativos, se cumplió al registrar en al menos el 50% de los mencionados, planillas encabezadas por mujeres<sup>17</sup>.

16

Ahora bien, según se desprende de misma *Resolución Impugnada* y el informe circunstanciado, el *Partido Responsable*, solo presentó planillas en diez municipios que conformaron el primer bloque, los cuales fueron: Apozol, Apulco, Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Genaro Codina, Mezquital del Oro, Morelos, Ojocaliente, Río Grande, Saín Alto, Tabasco, Villanueva, de los cuales, **cinco fueron encabezadas por mujeres**, siendo: Apozol, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Morelos y Villanueva.

Por consiguiente, es que este órgano jurisdiccional asume que no le asiste la razón a la *Actora* en cuanto a que, tanto la *Dirección Nacional* como el *Consejo General*, vulneran las normas jurídicas establecidas y aplicables para el ejercicio de la democracia respecto la paridad de género, al no revisar que el municipio de Mezquital del Oro fuera encabezado por una mujer, pues como ya se analizó, a través de distintos

---

<sup>17</sup> Anexo 1, que corresponden al Acuerdo ACG-IEEZ-003-IX/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral por el que se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los *Lineamientos*, que se encuentra a fojas de la 304 a la 312 del expediente.



momentos y etapas, se vigiló el cumplimiento para la postulación de planillas que realizó el PRD.

Asimismo, se estima que la autoridad electoral, protegió la participación del grupo colectivo representado por la Actora y se observaron las disposiciones jurídicas para proteger e impulsar a ese grupo históricamente relegado para obtener la participación real a cargos en condiciones de igualdad y no discriminación, al emitir la Resolución Controvertida, puesto que como ya se expuso, se le requirió a ese Instituto político para que dentro de un plazo razonable, subsanara las deficiencias en la postulación presentada.

Cobra especial relevancia, que mediante Acuerdo ACG-IEEZ053/IX/2024<sup>18</sup>, de fecha cuatro de abril, ese Consejo General se pronunció respecto al cumplimiento que realizaron los partidos políticos requeridos a través de la Resolución Controvertida<sup>19</sup>, y de acuerdo a los movimientos realizados en las postulaciones de planillas para Ayuntamientos, se tuvo al Partido Político dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante la Resolución Reclamada, aprobando la procedencia del registro de sus candidaturas de acuerdo al criterio de paridad de género, quedando como se muestra a continuación:

17

CRITERIO APROBADO	PRIMER BLOQUE		SEGUNDO BLOQUE	
	7	7	7	7
	M	H	M	H
POSTULACION REALIZADA	5	5	5	4
	M	H	M	H
MODIFICACION REALIZADA	5	5	4	3
	M	H	M	H

Como resultado, el Consejo General, resolvió que al haber ajustado su segundo bloque de competitividad, el PRD dio cumplimiento al criterio de paridad de género<sup>20</sup>.

Por todo lo anterior, se concluye que la Resolución Reclamada, así como las postulaciones que realizara en su momento la Dirección Nacional, no violentaron o vulneraron el derecho de la militancia del PRD, puesto que como se advirtió del

<sup>18</sup> Acuerdo consultable en la página oficial del IEEZ, mediante la liga: [https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/04042024\\_2/acuerdos/ACGIEEZ053IX2024.pdf?1714320761](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/04042024_2/acuerdos/ACGIEEZ053IX2024.pdf?1714320761)

<sup>19</sup> Resolviendo dentro de su título: "DEL CRITERIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD".

<sup>20</sup> Consultable en el Acuerdo ACG-IEEZ-053/IX/2024 a fojas 54 y 55.

presente estudio, en las diferentes etapas de la presentación de candidaturas que realizara dicho partido, se observaron los requisitos legales y principios de la paridad de género, hasta culminar con la verificación de la conformación de los bloques de competitividad con las planillas conformadas.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve

## **5. RESOLUTIVO**

**UNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución controvertida con apego a los principios de legalidad y paridad de género, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente fallo.

## **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

18

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTAN**